

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-44/2023-I

ACTORA: ALMA ROSA ESPADAS
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO¹

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO XAVIER MALDONADO
ACOSTA

COLABORÓ: BEATRIZ MANZANILLA
FALCÓN

Villahermosa, Tabasco, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Alma Rosa Espadas Hernández² por su propio derecho, para controvertir la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³ en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023, mediante la cual, declaró la inexistencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género⁴.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este órgano jurisdiccional declara infundados los agravios de la parte actora y confirma la resolución dictada en el PES/017/2023, mediante la cual se determinó la inexistencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, al no acreditarse los elementos constitutivos de dicha infracción electoral, ya que el acervo probatorio fue valorado correctamente por la responsable al ser exhaustiva y cumplir con el análisis con perspectiva de género, por lo que fue ajustada a derecho.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de lo narrado por las partes, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, CE DEL IEPCT o autoridad responsable.

² Posteriormente, la actora, recurrente o Presidenta Municipal.

³ En adelante, IEPCT.

⁴ En lo sucesivo, VPG.

1. Contexto del caso.

1.1 Entrevista. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en su carácter de Diputado local mediante entrevista a distintos medios de comunicación realizó presuntas manifestaciones en contra de la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández.

1.2 Juicio de la ciudadanía TET-JDC-08/2023-III. El primero de junio del año en cita, la actora, promovió Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de incompetencia del veinticinco de mayo del mismo año, dictado por la SE del IEPCT⁵, en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

El asunto fue radicado con el número de expediente TET-AP-09/2023-III, el cual fue reencauzado a juicio de la ciudadanía, y se le asignó la clave, TET-JDC-08/2023-III; mismo que fue resuelto el veintitrés de agosto de dicho año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para efectos de que la autoridad responsable admitiera la denuncia.

1.3 Juicio de la ciudadanía TET-JDC-18/2023-III. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, presentó demanda a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la resolución emitida por el CE del IEPCT del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el PES/017/2023, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal en la sentencia precisada en el punto que antecede.

Mediante resolución de veintidós de noviembre siguiente, se revocó parcialmente la resolución cuestionada para efectos de que la autoridad responsable estudiara y analizara las manifestaciones vertidas en la entrevista realizada al Diputado Local, Juan Álvarez Carrillo, que fueron emitidas afuera de las instalaciones del Congreso del Estado.

1.4 Resolución del CE del IEPCT. El veintisiete de noviembre posterior, en cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable declaró la inexistencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género dentro del PES/017/2023.

⁵ Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2.1. Demanda. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de promover Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el CE del IEPCT, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/017/2023.

2.2 Turno a la jueza instructora. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés; la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, ordenó remitir las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-44/2023-I, con la finalidad de turnarlo a la jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco.⁶

2.2. Recepción y publicitación. En la misma fecha, la citada jueza dictó acuerdo mediante el cual se recepciono y ordenó a la autoridad señalada como responsable, que diera cumplimiento al trámite ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, relativo a la publicitación de la demanda, y la rendición del informe circunstanciado.

2.4. Cumplimiento y admisión. En diecinueve de diciembre posterior, mediante acuerdo la jueza instructora, tuvo por recibido el cumplimiento antes señalado y admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

2.5. Diligencia de desahogo de pruebas. En dieciocho de enero del de dos mil veinticuatro, se realizó el desahogo de pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.

2.6. Cierre de instrucción y turno a ponente. Diecinueve de enero del presente año, al estar debidamente sustanciado el expediente, se cerró instrucción, quedando en estado de dictar sentencia. En consecuencia, se turnaron los autos al magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

⁶ En adelante, ley de medios.

2.7. Sesión pública. En veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión pública en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido por una ciudadana, en su carácter de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, para controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador PES/017/2023, aprobada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés por el CE del IEPCT, haciendo valer una afectación a su esfera de derechos, al considerar que la resolución indebidamente determino la inexistencia de actos de violencia política en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los numerales 4, párrafo 1; 72, 73 y 74 de la Ley de Medios.⁷

III. PROCEDENCIA

En el caso, la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna diversa, por lo que se tienen por satisfechos los requisitos procesales, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión dictado por la jueza instructora⁸.

IV. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y como consecuencia, se deje sin efectos la declaratoria de inexistencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, y se determine que se actualiza la VPG.

Su **causa de pedir** estriba en que la resolución de la responsable es ilegal por ser vaga, genérica e imprecisa, de igual modo, se duele de que dicha

⁷ Así también, con base en la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.”

⁸ De diecinueve de diciembre, páginas 484 - 486 del sumario.

autoridad no realizó un análisis integral con perspectiva de género del acta circunstanciada de inspección ocular realizada a las manifestaciones hechas por el denunciado.

Por ende, estima que no se cumplen los aspectos mínimos para suponer que se realizó un análisis desde una óptica para juzgar con perspectiva de género.

En razón de lo anterior, la **controversia** consiste en determinar si la resolución recurrida adolece de las irregularidades que expone la actora y como resultado deba revocarse, o si, por el contrario, se encuentra apegada a Derecho.

Síntesis de agravios

La actora expone en lo medular como agravios los siguientes:

- Falta de exhaustividad y falta de juzgar con perspectiva de género.

Método de estudio.

Ahora bien, derivado de lo expuesto, los agravios planteados en el medio de impugnación, se analizará siguiendo, por cuestión de método, la temática planteada por la parte actora, sin que el examen de dicha forma le genere lesión alguna.

Lo anterior, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.”

Así, esta autoridad jurisdiccional electoral estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el

⁹ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo expuesto por la recurrente.

Por estas razones, el estudio de los agravios vertidos por la actora, en su escrito de impugnación, se realizará con base en la temática e incisos siguientes:

- a) Falta de exhaustividad.**
- b) Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

Precisado lo anterior, es pertinente establecer un marco normativo, previo al estudio del caso concreto, ya que, este Tribunal está obligado a analizar sistemáticamente y de manera amplia el marco normativo consistente en la Constitución General, principios, instrumentos internacionales, leyes secundarias, normas locales y cualquier otra disposición aplicable, ello para identificar las bases normativas que se vinculan a la controversia planteada.

Marco normativo.

a. Exhaustividad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la **Constitución federal**, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

De esta manera, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los

argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.¹⁰

Por lo anterior, el principio de exhaustividad debe regir en toda sentencia.

b. Violencia política contra la mujer por razón de género.

Por otro lado, el Estado Mexicano, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se reconoció expresamente en la Constitución Federal, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la **Constitución Federal**, y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7, de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención Belém do Pará), 4, inciso j), II y III, de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**, así como de la Recomendación General 19 del **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&aWord=12/2>. En el mismo sentido la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. En el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>.

De manera que, el Estado Mexicano adquirió el compromiso ante la comunidad internacional de implementar medidas para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en la vida política, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, a fin de que tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Bajo esa tesitura, en la jurisprudencia 48/2016 la Sala Superior determinó que cuando se alegue Violencia Política de Género¹¹, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Dicha jurisprudencia lleva por rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”¹²

Además, implementó el **Protocolo para la Atención de la VPG**, publicado en dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con colaboración de diversas autoridades¹³ como un referente de actuación interinstitucional para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

El trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de **VPG**, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política.

¹¹ En lo consiguiente, VPG.

¹² Localizable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=4>

¹³ Consultable en el enlace: <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contras-las-mujeres/>

Así, en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**¹⁴, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ emitió el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**,¹⁶ señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Por tanto, la perspectiva de género, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo ya sea de “mujeres” u “hombres”; establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.” ¹⁷

Lo anterior, no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado.

¹⁴ En lo subsecuente, ley de acceso.

¹⁵ En adelante, Suprema Corte.

¹⁶ Consultable, en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁷ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, pág. 443.

Lo que antecede, de acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**¹⁸

Congruente con ello, el Protocolo antes mencionado, puntualiza una serie de recomendaciones para la impartición de justicia, realizadas por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia en cuestiones de género.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan en un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, de investigaciones y todo tipo de procedimientos sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos.

Por tanto, es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.¹⁹

¹⁸ Disponible en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Entre los elementos a verificar, se tienen que cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²⁰

Así, bajo esa perspectiva, como siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: **a.** Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, **b.** Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, **si la afectación es en razón de género**, bajo los parámetros previstos en la jurisprudencia.

En concreto, la Ley de Acceso, prevé en el artículo 20 Bis, un supuesto de género, al señalar que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma en el artículo 20 Ter, de dicha ley, hace referencia que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. “Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

²⁰ Criterio que sostuvo en la sentencia del expediente SUP-RAP-393/2018 y acumulados.

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;”

En el mismo sentido, el artículo 19 Ter de la **Ley estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia**, determina que la violencia política contras las mujeres puede expresarse, a través de las conductas antes mencionadas.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilizarían, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron

ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

Se precisa, siempre que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, y explica que esto ocurre cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Como sustento, se invoca la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro y texto:

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

La cual complementa esa visión, al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de comprobación, esto es, que:

- i) Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público,
- ii) Sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- iii) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico,
- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v) Contenga elementos de género.

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados actualizan los elementos de género constitutivos de VPG, porque si bien los hechos pudiesen ser violentos en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados **en el ámbito electoral**,

siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral y sea manifiesten contra una persona **por ser mujer**.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley, y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

Por otra parte, la obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral.

La violencia política, reconocida por la Sala Superior, se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder,²¹ por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Mientras que la VPG se actualiza bajo las condiciones anteriores, pero con la finalidad de afectar el ejercicio del derecho político y la dignidad de una persona, por el hecho de ser mujer.

²¹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

Importa mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte, se ha pronunciado explícitamente sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, especialmente, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.

Al resolver el amparo directo 29/2017, estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El primero se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales; en el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen.

El contexto subjetivo, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.²²

En razón de lo anterior, tales consideraciones normativas y la perspectiva de género serán sustento y análisis del presente estudio.

E. Contexto del caso. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en su carácter de Diputado local, mediante entrevista concedida fuera del Congreso local a distintos medios de comunicación, realizó presuntas manifestaciones en contra de la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández.

En relación con lo anterior, el primero de junio del año en cita, la actora, promovió ante este órgano jurisdiccional un recurso de apelación, en contra del acuerdo de incompetencia del veinticinco de mayo del mismo año, dictado por la SE del IEPCT, en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

Dicho asunto fue radicado con el número de expediente TET-AP-09/2023-III, mismo que fue reencauzado a juicio de la ciudadanía, de clave TET-JDC-08/2023-III; en el cual se dictó sentencia el veintitrés de agosto de dicho año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para efectos de que admitiera la denuncia de la suscrita.

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte. Primera edición: noviembre 2020, página 146.

Posteriormente, el veinticinco de septiembre del año en cita, la actora, presentó nuevamente una demanda ante este tribunal, a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con la clave TET-JDC-18/2023-III, en contra de la resolución emitida por el CE del IEPCT, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal en la sentencia que antecede.

En la sentencia emitida en dicho juicio, se revocó parcialmente la resolución controvertida para que estudiara y analizara las manifestaciones vertidas en la entrevista realizada al Diputado Local, Juan Álvarez Carrillo, que fueron expresadas afuera de las instalaciones del Congreso del Estado.

A lo que, el CE del IEPCT, el veintisiete de noviembre posterior, en cumplimiento a lo anterior, declaró la inexistencia de los actos de violencia política contra la mujer en razón de género dentro del PES/017/2023, ya que a su criterio las manifestaciones acreditadas no se basaron en elementos de género, ni en la condición de mujer por lo que no se cumplen con los elementos suficientes para acreditar la infracción.

Por lo anterior, el cuatro de diciembre siguiente, la actora presentó escrito de demanda a fin de promover el juicio de la ciudadanía en cuestión, en contra de la resolución mencionada en el párrafo previo, emitida por el CE del IEPCT.

G. Caso concreto.

a) Falta de exhaustividad.

Al respecto, la parte actora argumenta, que las expresiones del diputado daban cuenta de la presunta vinculación de su persona con temas de fiscalización municipal y el mal uso del erario por la vinculación por filiación matrimonial, específicamente, respecto a la subordinación, en su figura de cónyuge a la de su esposo Hiram Llergo Laturnerie, expresión que pudiera dar lugar a una serie de interpretaciones en perjuicio de la suscrita.

La actora también se duele que, de un análisis de las expresiones denunciadas, la frase "si camina como", de manera aislada, podría tratarse de una expresión que no imputa de forma directa agresión alguna, sino un adjetivo coloquial de alguien que no es lo que aparenta ser, imputación que bien podría dirigirse, tanto a un hombre, como una mujer, con la finalidad de

descalificar determinado actuar público, situación que no podría estimarse al amparo de la libertad de expresión.

Sin embargo, señala que, la concatenación del adjetivo "perro", atendiendo al contexto integral de la entrevista y su estrecha vinculación con la expresión hace como perro", así como "ladra como perro entonces es "un perro", se desprende una continuación entre al adjetivo personal imputado y su comparativo con un animal.

Por lo anterior, la actora plantea una falta de exhaustividad porque a su percepción, la responsable no analizó en su integridad la entrevista y su contexto, máxime que, considera que debía analizar de manera conjunta y aislada la parte de la entrevista donde el denunciado expresa: “si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro...” al considerar que son estereotipos discriminatorios de género.

Por otra parte, manifiesta que el debate público o libertad de expresión no deben ser dirigidos a afectar, limitar, denostar o dañar el acceso al pleno ejercicio de los derechos políticos, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización en el desempeño del cargo; o demeritar o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía su imagen y capacidad, es violencia política porque involucra relaciones asimétricas de poder, en donde el bien jurídico que se lesiona es la dignidad humana, y otros valores democráticos fundamentales, como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia y la libertad, particularidad que no atendió la autoridad responsable.

De igual forma, hace referencia al artículo 6° constitucional que establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros. La provocación de algún delito o la afectación al orden público.

Por lo anterior, considera que la autoridad responsable a la hora de analizar las declaraciones realizadas por el diputado Juan Álvarez Carrillo en la entrevista concedida al periodista (Fernando Hernández), no debió analizar únicamente si dichas manifestaciones habían sido al amparo de lo que establece el artículo 6° Constitucional, sino por el contrario debió considerar que las expresiones vertidas constituyen fehacientemente violencia política de género en contra de su persona, pues las mismas son ofensivas y oprobiosas.

Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral, resulta **infundado** el agravio en razón de lo siguiente:

Mediante resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del juicio de la ciudadanía TET-JDC-18-2023-III, este Tribunal Electoral, ordenó al CE del IEPCT, que estudiara y analizara las manifestaciones vertidas en la entrevista realizada al Diputado Local, Juan Álvarez Carrillo, afuera de las instalaciones del Congreso del Estado, las cuales, no se encuentran amparadas bajo la tutela de la libertad parlamentaria, motivo por el cual, la citada autoridad debía pronunciarse en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2018, al ser competente para conocer casos donde se denuncie VPG, en el procedimiento especial Sancionador PES/017/2023.

En ese sentido, es de precisar que, el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa²³.

Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de modo que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad²⁴.

En consecuencia, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal, que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

²³ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

²⁴ Con apoyo en la tesis de rubro "**garantía a la impartición de justicia completa tutelada en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances**". 9ª época; primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, *semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa.

Así también, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación: 12/2001 y 43/2002, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁵.

En ese contexto, se estima que no le asiste la razón a la promovente ya que de la revisión al acta circunstanciada de inspección ocular realizada mediante oficio OE/OF/CCE/071/2023, expedida por la Oficializa Electoral que obra en el sumario y como anexo único de la resolución controvertida, se puede observar que efectivamente se certificó el contenido de tres vínculos electrónicos proporcionados por la actora.

Del cual, en lo que interesa se advierte que la responsable *del link* <https://www.facebook.com/watch/?v=261571666206492&extid=NS-UNK->

²⁵Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346-347 y 536-537.

UNK-UNK- AN_GKOT-GK1C&mibextid=VsFqJD&ref=sharing, acreditó la existencia de la entrevista concedida por el Diputado Local, y difundida en la cuenta de Facebook "Fernando Hernández" el trece de abril de dos mil veintitrés.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza la hipótesis normativa, ya que, contrario a lo manifestado por la actora, de las constancias de autos se advierte, específicamente de las fojas 14 a 19 de la resolución impugnada, que la responsable cumplió con la obligación de realizar las diligencias necesarias para verificar la existencia y contenido de las entrevistas que en su momento concedió el Diputado Local, toda vez que llevo a cabo la certificación de los vínculos electrónicos ofrecidos por la parte actora derivado de su ofrecimiento como pruebas para acreditar la existencia de la entrevista y las manifestaciones que en ellas realizó el servidor público al que denunció, elaborando a su vez, un análisis integral y contextual de todas y cada una de las expresiones realizadas por el diputado local en la entrevista afuera de las instalaciones del Congreso del Estado y certificadas en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/071/2023, precisando que del contenido las mismas no advirtió algún discurso, el cual tuviera como finalidad desestimar o menoscabar la imagen y persona de la recurrente en el ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal, y que estos estuvieran basados en elementos de género o por el hecho de ser mujer.

Razón por la cual, la autoridad señalada como responsable, precisó en la resolución controvertida, que las expresiones controvertidas y analizadas como fueron "tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto", *ella está apoyando, obviamente a su esposo y obviamente a su cuñado, a los Llergo", *obviamente, si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro", se realizaron con la finalidad manifestar públicamente el presunto apoyo que realiza en beneficio de las aspiraciones políticas de su cónyuge y cuñado, mediante el supuesto uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

Asimismo, la responsable manifestó que del análisis integral y gramatical de la entrevista que, de lo expresado por el Diputado Local, de manera particular "tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto" estén realizadas bajo estereotipos de género, se cuestione o se haga un ataque de las capacidades de la denunciante para hacer por sí misma un buen trabajo en el cargo que desempeña, ni que se aluda a un paternalismo y subordinación de su persona

hacia su esposo por su condición de mujer con lo cual se le discrimine y violente de manera irreparable.

Ya que si bien, del contenido de la misma se advierte que el denunciado hace referencia al esposo de la denunciante, y señala "ella está apoyando, obviamente a su esposo y obviamente a su cuñado, a los Llergo", ello es únicamente para indicar que presuntamente este y otro familiar, están siendo apoyados o beneficiados por parte del ayuntamiento que preside la denunciante, sin que en ningún modo, pueda considerarse como una manifestación tendiente a invisibilizar a la Presidenta Municipal o indicar que se encuentren bajo la autoridad o protección de su cónyuge o cuñado, y por tanto sean las personas instruyan a la denunciante o disponen de los recursos públicos del ayuntamiento.

Razón por la cual, el Consejo Estatal del IEPCT consideró y precisó que lo manifestado por el Diputado Local, corresponde a una opinión crítica y denuncia pública en torno al supuesto e indebido apoyo que la Presidenta Municipal con las ventajas y recursos públicos que tiene con motivo de su encargo, al existir una relación de parentesco familiar y desempeñan una actividad pública y política preponderante en el Estado, pero sin que se aluda directamente a la impugnante y menos aún, que signifique una manifestación directa de subordinación de su persona en su calidad de Presidenta Municipal o como una mujer en favor de un hombre, como pudiera ser su cónyuge o cuñado.

En ese sentido, en la resolución controvertida, se precisa que las declaraciones contenidas en la entrevista se emitieron en el marco de una crítica, misma que está constitucional, convencional y legalmente protegida por la libertad de expresión en el debate político, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público y social, como lo es la rendición de cuentas y probidad y honradez de los servidores públicos.

Aunque, si bien es cierto, la libertad de expresión no es absoluta y bajo el amparo de la misma, tampoco es válido que se cometa violencia política de género, en contra de las mujeres que ejercen cargos públicos, se menoscabe su imagen, capacidades o derechos político-electorales; también es que las y los servidores públicos, particularmente aquellos que tienen cargos de relevancia, deben tener un margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público de la sociedad, democrática.

Máxime que la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general, como lo es la relativa a los informes de gobierno, rendición de cuentas y la gestión pública, en los cuales es común que exista un cuestionamiento de los servidores públicos sobre su administración y que estos defiendan o fijen un posicionamiento ante los señalamientos que se les hagan.

Lo anterior como ha sido criterio de la autoridad jurisdiccional electoral²⁶ ya que ha precisado que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Asimismo, se observa que contrario a lo manifestado por la actora, la resolución de la responsable no es genérica ni imprecisa, ya que sí entra al estudio de fondo, al realizar el análisis integral y contextual de las manifestaciones vertidas por el Diputado en la entrevista en cuestión, por lo que no le asiste la razón a la actora, ya que dichas manifestaciones fueron estudiadas en su totalidad, con eficacia y con la suficiencia que exige el principio de exhaustividad.

Lo anterior obedece a que, contrario a lo que afirma la recurrente, del contraste entre sus argumentos y las constancias de autos del procedimiento especial sancionador PES/017/2023, es posible apreciar que la autoridad responsable actuó en apego al marco legal y reglamentario.

En esa tesitura, no le asiste la razón jurídica a la actora, respecto a que la resolución no es exhaustiva en su determinación, toda vez que la responsable realizó una correcta valoración probatoria, al desahogar todas las pruebas aportadas por las partes, asimismo, fue exhaustiva en analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por el Diputado Local en la entrevista que concedió fuera de la tribuna del Congreso Local.

²⁶ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio sostenido por la actora resulta infundado, en virtud de que en la resolución impugnada se atendieron todos y cada uno de los planteamientos realizados por la promovente, por lo cual no carece de exhaustividad.

b) Omisión de juzgar con perspectiva de género.

La parte actora esgrime como agravio que la responsable no llevo a cabo un análisis integral con perspectiva de género del acta circunstanciada de inspección ocular realizada a las manifestaciones hechas por el denunciado mediante entrevista a medios de comunicación en el recinto del Congreso del Estado de Tabasco, después de la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Manifiesta que el denunciado utilizó palabras ajenas al tema de interés público, utilizando estereotipos discriminatorios de género como: “si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro;” palabras que no tenían ninguna utilidad funcional dentro del discurso de denunciar supuestas irregularidades” ya que, de haberlo hecho, hubiese llegado a la conclusión de que el diputado incurrió en actos de VPG.

Asimismo, considera que la autoridad responsable a la hora de analizar las declaraciones realizadas por el diputado Juan Álvarez Carrillo en la entrevista concedida al periodista (Fernando Hernández), no debió analizar únicamente si dichas manifestaciones habían sido al amparo de lo que establece el artículo 6to. Constitucional, sino por el contrario debió considerar que las expresiones vertidas constituyen fehacientemente violencia política de género en contra de su persona, pues las mismas son ofensivas y oprobiosas.

Finalmente, alega que el estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 realizado por la autoridad responsable, no cumplen los aspectos mínimos para suponer que se realizó un análisis desde una óptica para juzgar con perspectiva de género.

En respuesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que, de un estudio contextual de las expresiones realizadas por el Diputado Local, no se advirtió que las mismas fueran dirigidas a la actora mediante un

discurso que se base en elementos de género o por la condición de ser mujer para desestimar y menoscabar su imagen, ni limitar u obstaculizar el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal; sino que se circunscribieron a denunciar públicamente el presunto apoyo que realiza en beneficio de las aspiraciones políticas de familiares, mediante el supuesto uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, lo que sustento con el análisis en términos de lo establecido en la jurisprudencia **21/2018, de acuerdo con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la antes mencionada resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente TET-JDC-18/2023-III.**

Asimismo, manifiesta que, es inexacto que la resolución sea vaga o general, aunado a que la actora omitió exponer de forma clara y directa agravios para combatir de manera frontal los argumentos señalados por el Consejo Estatal, ya que sus pretensiones si son genéricas, y se basa en suposiciones, sin indicar las razones por las cuales aduce que no se analizó con perspectiva de género.

De igual forma, señala que, sucede lo mismo con la supuesta omisión del Consejo Estatal de no analizar con perspectiva de género las presuntas manifestaciones estereotipadas y discriminatorias relativas a "Si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro" y "tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto" ya que, si se analizaron, tal como consta en la página 17 de la resolución controvertida.

Ahora bien, respecto a las primeras manifestaciones la autoridad responsable estimó que van dirigidas a señalar por analogía que si en el municipio de Teapa, Tabasco se hacen reuniones, entrega de apoyos, se forma estructuras por parte de familiares, en su consideración del denunciado, se está realizando actos anticipados de campaña con el apoyo de la Presidenta Municipal, además que no fue realizada en una connotación referente al género femenino.

De igual modo, con relación a las expresiones "tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto, determinó que en ningún modo bajo estereotipos de género se cuestione o se haga un ataque de las capacidades de la denunciante para hacer por sí misma un buen trabajo en el cargo que desempeña, ni que se aluda a un paternalismo y subordinación de su persona hacia su esposo por su condición de mujer con lo cual se le discrimine y violente.

Lo anterior, ya que, considera que para abordar adecuadamente la cuestión de la violencia de género es Imperativo analizar en el contexto más amplio, la totalidad de las expresiones del Diputado durante la entrevista para determinar su intención y evaluar si dicha expresión contribuye a un patrón general de comportamiento que pueda constituir violencia de género; ya que limitar la evaluación a un par de frases de forma aislada, impide una apreciación justa y completa de la situación, distorsionando la realidad y potencialmente llevando a conclusiones erróneas.

2.1. Decisión.

Es infundado el motivo de disenso planteado por la actora, ello porque no le asiste la razón jurídica, toda vez que, de la resolución impugnada se desprende que la responsable expuso suficientes razones por las que determinó la inexistencia de los actos de VPG, en virtud de que analizó cada expresión y explicó porque a su criterio no son dirigidas a la demandante por ser mujer, ni denigran al sexo femenino, máxime que no impacta en las mujeres por el simple hecho de serlo, sino que son expresiones que, indistintamente el género sobre el que recaigan, tendrían como resultado, el mismo efecto.

En este sentido, resulta pertinente señalar, que el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; asimismo, dispone que se considera “estereotipo de género” una opinión o un perjuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

Así, en el numeral 6 del citado ordenamiento, se dispone que las manifestaciones de violencia política son actos de violencia política contra las mujeres, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones, que en el

caso en específico, difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

En este orden de factores, para efectos de claridad y el análisis de las expresiones vertidas en la entrevista de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, por el denunciado Juan Álvarez Carrillo, en su carácter de Diputado local mediante distintos medios de comunicación realizó presuntas manifestaciones en contra de la ciudadana Alma Rosa Espadas Hernández, se procede a la transcripción de la entrevista:

Lo anterior, ya que la responsable si juzgo con perspectiva de género, toda vez que, de las constancias que obra en autos, se desprende que el Consejo Estatal, en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/071/2023, acreditó la existencia de la entrevista concedida por el Diputado Local, y difundida en la cuenta de Facebook "Fernando Hernández" el 13 de abril, de la cual se desprende lo siguiente:

"Pa' empezar dijera aquel, tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto y nosotros somos la voz del pueblo (aja) como diputado y que si hablamos es porque tenemos las pruebas, aquí, lo que intentamos he, nosotros es hacer es ir ante un instituto y decirle que las reglas no están siendo justas, porque ella está apoyando, obviamente a su esposo y obviamente a su cuñado, a los Llergo, obviamente, si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro, entonces si aquí hacen ora, hacen reuniones, hacen, he, he, estructura, se ponen a caminar, hacer eventos, entregar dadvivas, pues obviamente están haciendo campaña anticipada".

Se escucha una voz que cuestiona lo siguiente: *"Ella señala que esta us, que está separado del ayuntamiento".*

A lo que la persona descrita contesta: *"mm, en su momento vamos a presentar las pruebas".*

La voz: *"pero ¿si tiene las pruebas?, ¿o?"*

Persona: *"Claro que sí, la misma ciudadanía de su municipio la está presentando en redes sociales, así que na'más, no piense que es la única intención (inaudible) político".*

La voz: *"(Inaudible), que se presenten en redes..."*

Persona: *"En su momento se va a presentar y se le va a hacer un exhorto."*

La voz: *"ya presentaron una queja contra la presidenta en el instituto, el instituto electoral y se lo desecho, ahorita presentaron otra"*

Persona: *"se ha presentado contra la imagen de ella, ¿no?, en el instituto, fue, otro partido, recuerde que nosotros somos diputados plurinominales y nosotros, trabajamos conforme al partido, conforme al respaldo de Javier Cabrera que es nuestro dirigente pre-estatal, nosotros como diputados respaldamos la acción que hizo, he, nuestro dirigente, ante la presidenta municipal, ante, he, ante el instituto, hacia la presidenta municipal y lo vamos a seguir respaldando , en su momento vamos a presentar pruebas, de hecho ya las tenemos".*

La voz: *"¿Cuándo las van a presentar?"*

Persona: *"En su momento, en su momento, estamos esperan, estamos acabando, no no voy a declarar".*

La voz: *"¿pero, no va a quedar así nada más, sin una declaración?, porque luego hacen declaraciones y no demandan, no denuncian".*

Persona: *"No, no, no, nosotros no vamos a quedar ahí, nosotros vamos a ir hasta las últimas instancias, porque, las reglas del juego son claras".*

La voz: *"Pero ¿si son recursos de ayuntamiento?, ¿usted sostiene?"*

Persona: *"Lo vamos a demostrar en su momento";*

La voz: “Diputado, señala, se le preguntaba a ella en entrevista que ¿si teme por el asunto del picteleo que ella denunció, el relleno de gas, en la vía pública y que bueno trae el Senador Juan Manuel Fócil, se le preguntaba si no es por eso la campaña que trae el PRD en contra de ella?, y, que ella señaló que ojalá y no fuera así”.

Persona: “Antes del picteleo el PRD, había, he, emitido una denuncia, por actos anticipados de campaña, contra su cuñado, el diputado Mario Llergo”.

La voz: “pero, lo desecharon”.

Persona: “Es correcto, lo desecharon, luego de ahí vino el problema del que no, ella no daba la facilidad de como en otros municipios y otros presidentes municipales de que nosotros pudiéramos apoyar a la gente; ahorita lo que estamos haciendo es de que se reúnen los tanques de gas en un solo lugar, los va a buscar la camioneta, los va a rellenar”.

La voz: “Pero fue una intención de la dirección de protección civil de Tabasco, lo prohibió a los alcaldes”.

Persona: “He, ella, el día que, he, que se suscitó el problema, fue en una comunidad y he, llegó tránsito municipal, tránsito municipal, luego llegó la policía municipal, ni siquiera llegó protección civil, llegaron y detuvieron”

De estas expresiones que se citan en los párrafos que anteceden se puede advertir que, si bien hacen alguna referencia hacia la denunciante Alma Rosa Espadas Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, al margen de la afectación que podrían tener por sí solas, se estima que las expresiones no derivan del hecho de pertenecer al género femenino, sino que son expresiones o imputaciones que, indistintamente el género sobre quien recaigan, conllevaría, en lo ordinario, las mismas consecuencias o reflexiones.

Es decir, de las expresiones descritas con anterioridad no hay violencia verbal, simbólica y digital, puesto que las declaraciones, no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla,

denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.

Por lo que, si bien, durante la entrevista el denunciado aludió a la expresión, “ tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto”, “ella esta apoyando obviamente a su esposo y obviamente a su cuñado, a los Llergo”, estas no se valoraron de manera aislada, pues del análisis contextual, se aprecia que tal y como se ha señalado en párrafos que anteceden se aprecia que la expresión “obviamente, si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro” fueron dirigidas a señalar la analogía que, si se hacen reuniones, entregan apoyos, se forman estructuras familiares, resulta evidente – en su consideración- que se encontraban realizando actos anticipados de campaña con el apoyo de la Presidenta Municipal de Teapa.

Sin embargo, no se advierte, que se estén realizadas bajo estereotipos de género, se cuestione o se haga un ataque de las capacidades de la denunciante para hacer por sí misma un buen trabajo en el cargo que desempeña, ni que se aluda a un paternalismo y subordinación de su persona hacia su esposo por su condición de mujer con lo cual se le discrimine y violente de manera irreparable.

Asimismo, y por cuanto hace a que el denunciado hace referencia al esposo de la denunciante, y señala "ella está apoyando, obviamente a su esposo y obviamente a su cuñado, a los Llergo", lo realiza para indicar que presuntamente este y otro familiar, están siendo apoyados o beneficiados por parte del ayuntamiento que preside la denunciante.

Lo cual, de ningún modo, pueda considerarse como una manifestación tendiente a invisibilizar a la denunciante o indicar que se encuentren bajo la autoridad o protección de su cónyuge o cuñado, y por tanto sean las personas instruyan a la denunciante o disponen de los recursos públicos del ayuntamiento.

En ese sentido este órgano jurisdiccional, estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, al no tener por acreditada la violencia política en razón de género.

De lo anteriormente expuesto es que se considera que al no acreditarse los elementos que integran la violencia política de género denunciada, fue correcto que el CE IEPCT haya arribado a determinar declarar la inexistencia de la violencia política en razón de género.

En ese contexto este órgano jurisdiccional, en observancia al principio de exhaustividad y a juzgar con perspectiva de género, procede en consecuencia a realizar el Test del Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género:

Destacándose que, en el test se debe observar los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La identificación de los elementos que se deben de acreditar tiene su sustento en la jurisprudencia de número 21/2018 y de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

De lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el test previsto en el Protocolo, como se explica en el cuadro analítico siguiente, que a continuación se describe:

Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género	Autoridad Responsable	Órgano Jurisdiccional
<p>I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.</p>	<p>La autoridad responsable refiere que, si bien la denunciante ejerce el cargo de Presidenta Municipal, no se actualiza el elemento, en virtud de que los hechos denunciados no se vinculan, ni sucedieron en el ejercicio de derechos político-electorales del cargo público que ostenta; sino que se constriñen a denunciar públicamente el presunto apoyo que realiza en beneficio de las aspiraciones políticas familiares, mediante el supuesto uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, la presunta inconformidad de la población del referido municipio sobre tal situación, la postura del denunciado y la del partido político del cual emana sobre denuncias presentadas y pruebas obtenidas para darlas a conocer ante los medios de comunicación y este Instituto Electoral al considerar que derivado de ello, las reglas del proceso electoral no se están respetando ni siendo justa, y consecuencia se cometen infracciones electorales.</p>	<p>Este órgano jurisdiccional, no comparte con la responsable que no se actualice dicho elemento, toda vez que los hechos de los cuales se duele la recurrente, se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, lo anterior debido a que el Diputado Local realizó las manifestaciones controvertidas durante el ejercicio del cargo público que ostenta actualmente la actora como Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco, encaminado al presunto apoyo de la actora sobre aspiraciones políticas familiares y los supuestos actos de precampaña realizados por estos.</p> <p>De ahí, que si se actualiza este elemento.</p>
<p>II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p>	<p>Al respecto, determina que el elemento se cumple toda vez que fueron realizadas por el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, quien actualmente se desempeña como Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.</p>	<p>Se estima al igual que la autoridad responsable que, este elemento se cumple, ello al ser atribuido a un servidor público, en el caso específico a Juan Álvarez Carrillo, quien actualmente se desempeña como Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.</p>
<p>III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual</p>	<p>En cuanto a ello, la autoridad estableció que, no cumple con este elemento, en virtud que se considera que la conducta no constituye un acto de violencia política de género; si no que fueron dirigidas a la persona con relación a temas de interés general de la ciudadanía, en el contexto del debate público; por tanto, no puede considerarse una conducta que de forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica constituya una violencia de género.</p>	<p>En lo tocante a este elemento, este órgano jurisdiccional comparte la postura de la autoridad responsable, ello, en virtud que del contexto integral se infiere que el comportamiento del denunciado no fue dirigido a la Presidenta Municipal en su calidad de mujer, pues su base es visibilizar el supuesto apoyo de la actora a sus familiares y los supuestos actos de precampaña realizados por estos, ello porque la conducta controvertida no constituye un acto de violencia política de género; si no que fueron dirigidas a la persona con relación a temas de interés general de la ciudadanía, en el contexto del debate público; por tanto, no puede considerarse</p>

		<p>una conducta que de forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica constituya vpg.</p>
<p>IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>La responsable indica que, este elemento tampoco se cumple, y aunque se acreditó que las expresiones se trataron sobre el presunto e indebido apoyo que la denunciante realiza en beneficio de la aspiraciones políticas de familiares, el supuesto uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; la presunta inconformidad de la población del referido municipio sobre tal situación; la postura del denunciado y la del partido político que representa sobre denuncias presentadas en medios de comunicación y este Instituto Electoral relacionadas con la Presidenta Municipal y familiares que aspiran a un cargo público; así como una crítica severa, vehemente en su alidada de servidora pública.</p>	<p>Al respecto y a consideración de este órgano jurisdiccional, tal como establece la autoridad, este elemento no se acredita, ello al no advertirse la intención del demandado de menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ni descalificar sus cualidades o invisibilizar sus méritos o logros personales en el ejercicio del cargo Presidenta Municipal.</p> <p>En atención a ello, se acreditó que las expresiones se trataron sobre el presunto e indebido apoyo que la denunciante realiza en beneficio de la aspiraciones políticas de familiares, el supuesto uso de los recursos públicos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; la presunta inconformidad de la población del referido municipio sobre tal situación; la postura del denunciado y la del partido político que representa sobre denuncias presentadas en medios de comunicación y este Instituto Electoral relacionadas con la Presidenta Municipal y familiares que aspiran a un cargo público.</p>
<p>V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres</p>	<p>La autoridad responsable declara que, no se cumple con dicho elemento; ya que las manifestaciones no se basaron en elementos de género, ya que el denunciado utilizó las expresiones acreditadas para señalar hechos que desde su perspectiva configuran conductas irregulares por la Presidenta Municipal en el manejo de los recursos públicos y que pudieran constituir faltas en materia electoral atribuidas a la propia denunciante por el presunto apoyo a familiares en sus aspiraciones políticas.</p> <p>Es decir, no tienen como fuente, estereotipos de género, no reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación ni constituyen amenaza o intimidación hacia la denunciante.</p>	<p>Este Tribunal estima que no se cumple con este elemento, ya que del análisis de las expresiones "Si camina como perro, hace como perro, ladra como perro, pues es un perro" y "tonto es aquel que piensa que el pueblo es tonto" se advierte que dichas manifestaciones, no refuerzan connotaciones con el género femenino, puesto que, la manera en que el denunciado hace uso de dicha frase, no busca que se cuestione o se haga un ataque de las capacidades de la denunciante bajo estereotipos de género, ni que se aluda a un paternalismo o subordinación de su persona hacia su esposo por su condición de mujer con lo cual se le discrimine y violente, sino por el contrario las utiliza como analogía</p>

		de los supuestos actos de precampaña, lo anterior en relación de las acciones no solo de la actora, sino también de su esposo y cuñado.
--	--	---

Del cuadro citado se puede advertir que el elemento marcado con el número I, contrario a lo señalado por la responsable se acreditó toda vez que, de autos se desprende que, la víctima tiene la calidad de Presidenta Municipal de Teapa Tabasco, emanada de un cargo de elección popular, ya que la misma participo en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

Por cuanto hace al elemento II, se advierte que el acto fue atribuido a un servidor público, luego entonces, el acto denunciado fue realizado por un funcionario público y un ciudadano que se dedica a los medios de comunicación tal y como se acredita de las constancias de autos.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento III el mismo, fue debidamente estudiado, por tanto, se considera que no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer joven, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político, por lo tanto no existen estereotipos ni obstaculización a la víctima para poder ejercer el cargo que le ha sido conferido como Presidenta Municipal de Teapa, Tabasco.

Por lo que, se advierte que los hechos y conductas denunciadas en modo alguno se impide ejercer su encargo y que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad y sin ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, motivos por los cuales, se determina que la conducta denunciada no fue impedir que la denunciante dejara de ejercer su cargo como diputada local por lo que con sus acciones los denunciados no realizaron acciones referentes a actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género contra la víctima.

Es decir sus expresiones no fueron emitidas directas o indirectamente a la persona de la denunciante, o en el caso de forma genérica a las mujeres, señalando que no hubo una afectación a los derechos político-electorales de la misma, de ahí que se estima y considera que la conducta motivo del análisis no concurrió un obstáculo o limitación alguna al derecho a expresarse, ni se trastoca algún otro derecho político de la denunciante, así como tampoco existe una invisibilización a su persona o a las mujeres.

Lo anterior porque, se reitera que no hay violencia verbal, simbólica y digital, puesto que las declaraciones, no son estereotipos de género discriminatorios y tampoco tienen como finalidad de amedrentarla, denostarla y causarle un daño mediante la asignación de cualidades y roles negativos en su calidad de mujer, menoscabando con ello su imagen pública y cuestionando sus habilidades para desarrollarse en el ámbito público y político.

El elemento IV, tampoco se encuentra acreditado ya que la conducta desplegada no tuvo como resultado menoscabar el goce de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que de las declaraciones se advierte que no tuvieron la intención de denostar y descalificar a la denunciante con base en expresiones discriminatorias y de estereotipos de género, esto es, por su condición de mujer; además no tuvieron el propósito de poner entredicho su capacidad para el cargo de elección popular que ostenta y tampoco la finalidad de dañar su imagen pública como diputada local, menoscabar o limitar sus derechos políticos en el ejercicio de este y sobre todo a desenvolverse en igualdad de condiciones y en un ambiente libre de violencia, y no conllevan a evidenciar que se hace una disminución de las capacidades de la legisladora para ejercer el cargo.

Por último, el elemento V, tampoco se acredita, ya que, de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, los denunciados de los actos realizados, no se determinó que se basaron en elementos de género, ya que, no obstaculizaron sus derechos de la denunciante por el simple hecho de ser una mujer, ni tuvo un impacto diferenciado hacia la víctima y tampoco la afectó desproporcionadamente, quedando demostrado que no existieron actos de discriminación hacia la denunciante.

De ahí que los planteamientos resulten **infundados**, pues la actora parte de una premisa indebida, al considerar que las manifestaciones vertidas en la entrevista objeto de controversia, se traducen en violencia política en razón de género.

Es de precisar que el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

En ese sentido, no todas las manifestaciones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la promovente, al señalar una omisión de juzgar con perspectiva de género por parte del IEPCT, pues de las manifestaciones vertidas por el denunciado en la entrevista concedida a las afueras de las instalaciones del Congreso del Estado de Tabasco, no existen elementos que permitan acreditar un impacto diferenciado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

Es por ello que, al no desprenderse elementos en autos que permitan acreditar que las expresiones del denunciado fueran motivadas a afectar a la recurrente por el hecho de ser mujer, dicho en otras palabras, que haya hecho distinción alguna en perjuicio de sus derechos, asociado a su género; no es factible tener por acreditados el cuarto y quinto elemento en virtud de constituir la violencia política contra las mujeres en razón de género, toda

vez que, del análisis de las manifestaciones vertidas por el denunciado, se evidencian que efectivamente los hechos denunciados no tienen motivaciones de género.

Finalmente, lo infructuoso de los agravios estriba en que, era necesario que se cumpliera con las cinco condiciones que se establecen en la mencionada jurisprudencia 21/2018, para tener por actualizada tal hipótesis normativa y en el caso que nos ocupa únicamente se actualiza 1 de 5 elementos.

En ese tenor, para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política o bien, del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que como se mencionó con anterioridad, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Establecido lo anterior, este órgano Electoral Jurisdiccional concluye que fue correcta la determinación adoptada por la responsable, pues no existen elementos en las manifestaciones realizadas por el Diputado en la entrevista enfocados a denigrar, invisibilizar o menoscabar los derechos político-electorales de la actora por el hecho de ser mujer, por lo que se estima que los agravios son infundados.

En ese orden de ideas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Electoral

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana en el procedimiento especial sancionador PES/017/2023.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, los magistrados provisionales en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol
Magistrada Presidenta

Armando Xavier Maldonado Acosta
Magistrado Provisional en Funciones

José Osorio Amézquita
Magistrado Provisional en Funciones

Beatriz Noriero Escalante
Secretaria General de Acuerdos